



EJECUTIVA REGIONAL N° 613 -2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 MAR 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4853416-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **GLADIS JUANA FIGUEROA ROLDÁN**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0494-2018-GRLL/GGR/GRSS, de fecha 31 de marzo del 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, Doña Gladis Juana Figueroa Roldán, solicita el pago de beneficios dejados de percibir como son vacaciones, gratificaciones, asignación familiar, horas extras, compensación por tiempo de servicios (CTS) por el desempeño laboral para la entidad que usted representa, en el cargo de técnico en enfermería en forma ininterrumpida desde el mes de abril de 1996 hasta el 30 de junio del 2010 conforme a los contratos de Servicios No Personales, por existir desnaturalización del Contrato de Servicios No Personales y considerando que la recurrente se encuentra nombrada a partir de la fecha 1 de julio del 2010, por haber desempeñado el cargo de manera ininterrumpida desde el mes de abril de 1996 deberá expedir resolución reconocimiento mi condición de **NOMBRADA** desde abril del año 1996, por considerar que es su derecho conforme a ley;

Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 0494-2017-GRLL-GGR/GRSS**, de fecha 31 de marzo del 2017, **RESUELVE**: Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por la servidora nombrada de la Gerencia Regional de Salud La Libertad Doña Gladis Juana Figueroa Roldán, con el cargo de Técnico de Enfermería – Nivel STC, quién solicita, pago de beneficios dejados de percibir e interese legales;

Que, asimismo doña Gladis Juana Figueroa Roldán, interpone Recurso de Apelación contra el Acto Administrativo contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 0494-2017-GRLL-GGR/GRSS;

Que, con **OFICIO N° 3445-2018-GRLL-GGR/GRAJ**, de fecha 20 de noviembre del 2018, suscrito por el abogado Jonathan Luis A. Revilla Romero, Gerente Regional de Asesoría Jurídica encargado, en el cual se advirtió a folios 158 y 159 obraban dos cedulas de notificación que no guardaban relación, señalándose en una de las constancias fecha de notificación y en la otra no se consigna, por lo que, se requirió informe documentadamente al respecto remitiendo la Constancia de Notificación de la Resolución gerencial regional N° 04954-2017-GRLL-GGR/GRSS, precisando la fecha exacta de notificación de la precitada Resolución Gerencial Regional, y se adopte las medidas correctivas del ser el caso, este documento se encuentra dirigido al Gerente Regional de Salud;

Que, mediante **OFICIO N° 6038-2018-GRLL-GGR/GRSS-OA/UTF-PERS-APOB**, de fecha 19 de diciembre del 2018, suscrito por el doctor Eduardo Omar Araujo Sánchez, Gerente Regional de Salud, da por válidamente notificada el día 20 de agosto del 2018, según el **INFORME N° 09-2018-GRLL-GGR/GRSS-OEA-UTF.ARCHIVO CENTRAL**, firmado por el señor Julio Pablo Amador Vines, responsable de Archivo Central de la Gerencia de Salud, por lo que



se considere tenga los elementos de prueba necesario para resolver el recurso de **apelación** interpuesta por Gladis Juana Figueroa Roldán servidora de la Gerencia Regional de **Salud** La Libertad, sobre reconocimiento y pago de beneficios laborales dejados de percibir conforme a los contratos por servicios no personales y CAS así como la existencia del vínculo laboral del **Régimen** del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de **apelación** los siguientes argumentos: De acuerdo a solicitado de fecha 9 de febrero del 2017 a la **Gerencia** Regional de Salud respecto i) el pago de los beneficios sociales como gratificaciones, **vacaciones**, asignación familiar, horas extras y compensación por tiempo de servicio (CTS), **desnaturalización** de los Contratos (SNP, LS, CAS) Subscritos con la solicitante por el tiempo de servicios laboral **desde** el 1 de marzo de 1996 hasta el 30 de junio del 2010, dejado expresado su petitorio en los **fundamentos** fácticos y jurídicos dentro del plazo conforme a Ley;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, **el punto** controvertido en el presente caso es determinar: si la Resolución Gerencial Regional N° 0494-2017-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 31 de marzo del 2017, debe ser revocada o si por el contrario **es válida**, produciendo sus efectos conforme a Ley;

Que, el Principio de Legalidad, previsto del Artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, **la ley** y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para **los que** les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe **ceñirse** dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de **observar** inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos **materia** de su competencia;

Que, cabe dejar en claro que doña Gladis Juana Figueroa Roldán, es servidora nombrada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2186-2010-GRLL/PRE, a partir del 1 de julio del 2010 con el cargo de técnico de Enfermería – Nivel STC, y la servidora solicita acumulación de tiempo de servicio y pago de beneficios sociales dejadas de percibir e intereses legales, que la recurrente trabajo como Servicios No Personales del 1 de marzo de 1996 al 30 de setiembre del 2002; además del 1 de octubre del 2002 al 31 de diciembre del 2009 y bajo el Régimen de CAS del 1 de enero del 2010 al 30 de junio del 2010, es decir como locadora 13 años y CAS 6 meses, conforme se aprecia en lo vertido del INFORME N° 014-2017-GRLL-GRSS-G-OA-UTF-PERS-APOB, firmado por el abogado Edén García Rodríguez del Área de Pensiones y otros Beneficios de la Gerencia Regional de Salud;

Que, Mediante el Decreto Legislativo N° 1057, se regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, a su vez, el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, indica que el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio;

Que, el parágrafo 5.1 del referido Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, indica que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior;



Estando a que, la pretensión principal de la solicitante es la suscripción de un Contrato con carácter permanente bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 (sic), debe decirse que carece de asidero legal, dado a que de conformidad con el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa, entre otros (...): **d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión;** algo que no ha ocurrido en el caso que nos convoca;

En ese mismo sentido, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone: *El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso.* La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 3° de la Ley N° 29849 "El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 tiene carácter transitorio";

Que, la administrada solicitante invoca también el contrato de locación de servicios celebrado el 1 de marzo del 1197 hasta el 31 de diciembre del 2009, siendo el mismo un contrato de naturaleza civil que no genera vínculo laboral con la Entidad contratante, toda vez que el servidor no estuvo obligado a prestar servicios de manera personal, percibía un pago por el servicio brindado y no mantenía vínculo laboral alguno con la Entidad, puesto que no estaba sujeto al cumplimiento de las normas internas que regulaban el actuar del servidor público;

En consecuencia, la pretensión promovida por doña Gladis Juana Figueroa Roldán, respecto a que se reconozca su vínculo laboral 276 y se declare la invalidez del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), se ordene el pago de beneficios económicos desde mis contratos de locación de servicios con interés legales y otros, carece de asidero legal, siendo así y teniendo en cuenta lo señalado por el Área Pensiones y otros beneficios de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de La Libertad;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 083-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña Gladis Juana Figueroa Roldán contra la Resolución Gerencial Regional N° 0494-2017-GRLL-GGR/GRSS de fecha 31 de marzo del 2017, en la cual declara **INFUNDADA** la solicitud presentada por la servidora nombrada de la Gerencia Regional de Salud La Libertad Doña Gladis Juana Figueroa Roldán, con el cargo de Técnico de Enfermería – Nivel STC, quién solicita, pago de beneficios dejados de percibir e interese legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.





**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR,** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL